



SECRETARIA.- Pasto, 4 de junio de 2020, En la fecha doy cuenta a la señora Juez, de la presente solicitud de tutela propuesta por la señora MARÍA PAULA CASTRO BRAVO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Sírvase proveer.

EDUIN YAMID ERAZOPORTILLA
Escribiente

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).
Ref. Acción de Tutela No. 2020-00077-00

La señora MARÍA PAULA CASTRO BRAVO formula acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Solicita como medida provisionalse ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y/o a quien tenga el deber legal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta medida, se sirva dar respuesta positiva o negativa, adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido enescrito del 31 de marzo de 2020, debiendo ser notificado legalmente e indicar si procede algún tipo de recurso contra lo decidido.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de Tutela "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

Para ese efecto deben evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.¹

Para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En este asunto se advierte que la petición data del 31 de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos mes desde su radicación, por lo que la resolución sobre los derechos fundamentales invocados puede realizarse

¹ Cfr. Corte Constitucional. Auto No. 049 del 23 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
Palacio de Justicia Calle 19 No. 23-00
5do pisoof. 501 Teléfono 7224159 fax 7226498
Correo: j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co



dentro del término breve y sumario previsto para este mecanismo constitucional.

Examinada la solicitud, se encuentra que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión y decreto de algunas pruebas necesarias para su resolución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de tutela presentada por la señora MARIA PAULA CASTRO BRAVO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la Accionante.
3. **SOLICITAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar contestación a la demanda de tutela y manifieste todo lo que pretendan hacer valer en su defensa sobre los hechos de la misma, adjunta prueba de ello.
4. Tener como prueba los documentos allegados con la solicitud de amparo.
5. **NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto al Accionante, al vinculado como a la Entidad en contra de la cual se dirige la presente Acción, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RITA JIMENA PAZOS BARRERA
Juez Cuarta de Familia de Pasto